

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2059-2012
LIMA

Lima, catorce de agosto de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas thescientos cinquenta, del catorce de diciembre de dos mil once; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y seis, sostiene que se ha determinado que el procesado mantuvo relaciones sexuales con la agraviada durante el año dos mil siete, lo que fue reconocido por éste, quien conocía que la víctima sufría de retardo mental, lo que está corroborado con el informe psicológico número veintisiete / cero ocho del Hospital de San Juan de Lurigancho, donde aparece que la menor presenta retraso mental moderado, así como en el protocolo de pericia psicológica, donde se concluye que presenta un coeficiente intelectual de cincuenta y tres, que corresponde a una deficiencia mental leve, por lo que la agraviada resulta una incapaz y no está en condiciones de brindar consentimiento para disponer de su sexualidad, como lo estipula la parte finál del fundamento jurídico doce del Acuerdo Plenario número sieté – dos mil siete / CJ – ciento dieciséis concordado con el artículo cuarenta y cuatro inciso dos del Código Civil. Segundo: Que, en la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y tres, aparece que en octubre de dos mil siete José Gonzalo Huayanay Orozco, aprovechando del estado de retardo mental moderado de la adolescente de iniciales J.P.C.A., la llevó con engaños al local del Internet ubicado en la manzana ciento cincuenta y siete, lote



SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD Nº 2059-2012

veintiocho, grupo diecisiete, sector B del Asentamiento Humano Huáscar - San Juan de Lurigancho, donde tenia un cuarto, en cuyo interior había un colchón tirado en el suelo, sobre el cual le practicó el acto sexual por vía vaginal y anal, luego la amenazó para que no rèvele los hechos. Tercero: Que, de las pruebas recabadas en el transcurso del proceso (testimonios de Willy Wilfredo Suca Soto de fojas doscientos ochenta y tres, y de Melissa Milagros Torrejón Jiménez de fojas doscientos noventa y siete] se estableció que los sujetos procesales tuvieron una relación sentimental, en virtud de la cual se suscitaron las relaciones sexuales materia de imputación. Cuarto: Que, si bien la agraviada sostiene que fue víctima de violación sexual por parte del acusado, dicha sindicación se contrapone con lo expuesto por ella misma [declaración plenaria de la agraviada de fojas doscientos setenta], cuando afirma que fue enamorada del imputado, lo que le comentó d su progenitora y que mantuvieron relaciones sexuales en varias oportunidades. Quinto: Que, habiéndose acreditado que el acusado Huayanay Orozco y la agraviada de iniciales J.P.C.A. sostuvieron una relación amorosa, producto de la cual mantuvieron relaciones sexuales, es de considerarse lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, donde se establece como criterio jurisprudencial la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria con adolescente que cuente con catorce años de edad o más, careciendo de trascendencia la diferencia de edades que haya entre sujeto activo y pasivo o el vinculo sentimental que exista entre ellos, en tanto en cuanto no medie violencia, grave amenaza o engaño. Sexto: Que, siendo así, no habiéndose acreditado la primigenia incriminación que

sirvió de base para la pretensión del Fiscal Superior (violación sexual de



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2059-2012 LIMA

menor de dieciocho años de edad, establecido en el artículo ciento setenta y tres inciso tres del Código Penal), es del caso desestimar los agravios consignados en su recurso impugnatorio, en tal extremo. Séptimo: Que, en lo concerniente al delito establecido en el artículo ciento sàtenta y dos del Código Sustantivo, es de señalar que para emitir sentencia condenatoria, la misma se debe sustentar en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara e indubitable la responsabilidad del acusado, por lo que a falta de tales elementos procede su absolución; al respecto, si bien el certificado médico legal número cero cero dos mil ochocientos ochenta – H, realizado por los médicos legistas Díaz Vega y Gamero Jurado a la agraviada, [fojas veintiséis) señalan que presenta signos de desfloración antiqua y signos de actos contranatura antiguo, no obstante, ello no es prueba syficiente para determinar que haya sido sometida a ultraje sexual por parte del acusado, más aún, si en el protocolo de pericia psicológica número cero trece mil noventa y cinco – dos mil once - PSC (fojas doscientos cincuenta y seis] realizado por la psicóloga Alban Barranzuela a la agraviada, concluye que no se encuentran indicadores psicológicos de afectación emocional asociado a su área sexual; además del examen exhaustivo de autos se concluye que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten de manera categórica e indubitable que el acusado Huayanay Orozco conocía del retardo mental (leve o moderado) de la agraviada en el tiémpo que mantuvieron relaciones sexuales. Octavo: Que, siendo así, no habiéndose acreditado la primigenia sindicación que sirvió de fundamento para la pretensión del Fiscal Superior (violación sexual de menor de dieciocho años de edad], es del caso desestimar los agravios consignados en su recurso impugnatorio, por lo que al no haberse



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD Nº 2059-2012 LIMA

desvirtuado la presunción de inocencia que la Constitución Política le reconoce, de acuerdo a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales, la absolución declarada a su favor se encuentra conforme a ley. Por estas consideraciones: Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cincuenta, del catorce de diciembre de dos mil once, que absolvió de la acusación fiscal a José Gonzalo Huayanay Orozco por delito contra la libertad sexual establecido en el artículo ciento setenta y tres inciso tres del Código Penal, y artículo ciento setenta y dos primer párrafo del Código Sustantivo, en agravio de la menor de iniciales J.P.C.A.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRÍAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

VPS/rfb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ/VERAMENDI SECRETARIA (6)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA